

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente tramite liquidatario. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1699

Radicación 760014003015-2018-00233-00

Revisado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, se tiene que:

1.- No obra en el plenario, el proceso EJECUTIVO a continuación del proceso ordinario, presentado por el señor URIEL DE JESUS DUQUE FRANCO contra el señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, el cual cursa en el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 76001-31-05-010-2012-01124-00, razón por la que este Despacho encuentra necesario oficiar, con el fin de que se remitido de manera inmediata, para su incorporación en el presente trámite, conforme los presupuestos previstos en el numeral 4 del artículo 564 del C.G. del P.

2.- Se encuentra surtida en debida forma el AVISO previsto en el numeral 2, del artículo 564 del C.G. del P., convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso, en los términos previstos en el artículo 566 Ibidem, advierte el Despacho que no se presentaron nuevos acreedores.

No obstante, lo anterior, lo que se logra entrever, es que los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias en el procedimiento de negociación de deudas, presentan escritos contentivos de actualización de sus créditos, a los cuales, de entrada, no es posible correr traslado, conforme lo indica el inciso 2 de la norma antes citada, como quiera que la ley es clara en determinar que esta etapa procesal se surte solamente para la inclusión de nuevas acreencias, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y no para el reajuste de créditos ya reconocidos, y es que, el espacio propicio para ello, ya se surtió ante el Centro de Conciliación, en donde era posible presentar objeciones en caso de presentar inconformidades frente a la naturaleza, existencia y cuantía de sus acreencias.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta, lo señalado en el párrafo, que señala que los acreedores que ya fueron incluidos en el trámite de negociación de deudas se tendrán

reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores, quienes no podrán objetar los créditos que ya fueron objeto de negociación, pero si por las nuevas que se presenten en el trámite, lo que, para este caso, no aconteció.

Bajo este entendido y sin necesidad de hacer mayores precisiones, este Despacho considera por tanto, que no es posible atender los argumentos presentados por el apoderado judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., en el sentido de correr traslado a su nueva acreencia, dado a que ya se encuentra reconocido como acreedor dentro del procedimiento de negociación de deudas, y por tanto conforme las consideraciones antes previstas, este no es el espacio procesal oportuno para discutir sobre el monto y clase de su acreencia, pues tal oportunidad precluyó en el trámite de negociación de deudas, donde debía agotar los mecanismos a su alcance para el reconocimiento de la obligación conforme su monto y preferencia, pero de manera particular fue silente. Y el crédito que ahora reclama -obligación No 725069150028558- aunque no puede excluirse por virtud del principio de universalidad objetiva al ser anterior al inicio de la solicitud, si resulta extemporáneo y por tanto se postergara su pago, decisión que emerge, de un lado, del principio de universalidad que impone por regla que todas las obligaciones y bienes del deudor hagan parte del proceso concursal y de otro, de la aplicación extensiva de lo establecido en el artículo 564 numeral 4 del CGP que indica que aquellos créditos que no se incorporen de manera oportuna serán reconocidos como extemporáneos y como se indicó en precedencia, no puede pretender la incorporación de una obligación en el plazo en el plazo indicado en el canon 566 ibídem y en fase de liquidación patrimonial, justamente porque no se trataba de un acreedor *“que no hubiera sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas”*.

Y es por el motivo indicado en precedencia que no es viable reponer el proveído calendado 26 de octubre de 2020 y sin lugar a conceder el recurso de apelación, como quiera que se torna improcedente en los términos del artículo 321 del C.G.P, dado a que se trata de un trámite que se conoce en única instancia, a las voces del numeral 9 del artículo 17 Ibidem.

3.- Por su parte, el acreedor DIAN, aportó escrito calendado el 29 de junio de 2017, en el que informa que la acreencia relacionada en el trámite de negociación de deudas, ante el centro de conciliación, ha variado, toda vez que asegura, que a la fecha de presentación del escrito, las acreencias del deudor, ascienden a las sumas de \$268.000.00 por concepto de sanción vigencia 2013-1, \$275.000 por concepto sanción vigencia 2014-1, y por un valor de \$120.500.754 por concepto de impuestos sobre las ventas y renta de la Sociedad Industria High Lac Ltda., significando con ello que con relación al valor relacionado en el trámite de negociación de deudas, que ascendía a la suma de \$330.000.000, ha disminuido notablemente.

En este sentido, considera este Despacho Judicial, que bajo el principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un beneficio que se ajusta a los propósitos del régimen

de insolvencia de persona natural no comerciante, en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 117 del C.G. del P., se correrá traslado de dicha acreencia, a los acreedores del presente trámite, por un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto.

4.- De otro lado, se tiene que a pesar de que el liquidador aportó la actualización del inventario de los bienes del deudor, el mismo no cumple con las exigencias dispuestas en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., dado a que, tratándose de bienes inmuebles, su valor a fluctuado y por tanto su reajuste debe ceñirse a lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Ibidem, es decir que, el valor será el avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Así mismo, dentro del escrito de actualización, el liquidador deberá indicar los bienes y las obligaciones por el valor conciliado.

Sobre este particular, se requerirá al liquidador señor ALVARO RAMIREZ DIAZ, para que en un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo antes señalado.

5.- Se requerirá igualmente a los representantes de los acreedores CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE GUADALES y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA, para que informen en un termino no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, si el señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, ha cancelado las cuotas de administración -gastos de administración- que se han generado a partir del inicio del trámite de negociación de deudas a la fecha.

6.-El apoderado del acreedor URIEL DUQUE, ha presentado escrito, a través del cual solicita que al presente tramite, se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 120 del C.G.P., y por tanto se declare la perdida de competencia.

Al respecto habrá que decir, que para el caso del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no le es aplicable la norma en cita, como quiera que se trata de un proceso liquidatario que tiene como finalidad la realización del patrimonio del deudor a sus acreedores, en el que no existe formulación de demanda, sino la remisión de las actuaciones por parte del operador de insolvencia, por el fracaso de negociación de deudas, vencimiento del termino para suscribir el acuerdo de pago o incumplimiento en el pacto con los acreedores. De igual forma, no existe parte demandante, ni demandada, sino que concurre deudor y acreedor por virtud de la relación crediticia que los une, sin situarlos en extremos procesales en contienda, pese a que algunas etapas puedan relevar una discusión jurídica o un trámite adversarial. Existen actuaciones que no dependen del funcionario judicial, sino del liquidador, como lo es, la notificación a los acreedores, la publicación del aviso de apertura de insolvencia, la presentación del inventario valorado de

los bienes del deudor y para ello, los términos se encuentran previstos con holgura, con todo, sin el debido cumplimiento de estas no es viable la adjudicación, pues se trata de un proceso fijado por actos sucesivos coherentes. Agréguese a ello, que el acta de adjudicación, en rigor, no es una sentencia y no pone fin a la instancia atendiendo lo previsto en el artículo 571 del C.G.P., la cual culmina cuando el liquidador rinde cuentas y el Despacho decide sobre ellas.

En este sentido, no se ha presentado en el presente asunto pérdida de competencia por vencimiento del termino para fallar, ante la inoperancia de la figura en este asunto, razón suficiente para no acoger la solicitud en ese sentido.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación, remita con destino a este Despacho, el proceso EJECUTIVO a continuación del proceso ordinario, presentado por el señor URIEL DE JESUS DUQUE FRANCO contra el señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, identificado con la radicación 76001-31-05-010-2012-01124-00, con el fin de proceder con su incorporación en el presente trámite, conforme los presupuestos previstos en el numeral 4 del artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO: No dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 566 del C.G. del P., conforme las consideraciones previstas en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado de la acreencia presentada por la DIAN, a los acreedores reconocidos dentro del presente tramite, por un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: REQUERIR al liquidador señor ALVARO RAMIREZ DIAZ, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte actualizado el inventario de los bienes del deudor, el cual debe ceñirse a lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Ibidem, es decir que, el valor será el avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de la misma manera, deberá indicar. Así mismo, dentro del escrito de actualización, el liquidador deberá indicar los bienes y las obligaciones por el valor conciliado.

QUINTO: REQUERIR a los representantes de los acreedores **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE GUADALES y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, para que informen en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto,

si el señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, ha cancelado las cuotas de administración que se han generado a partir del inicio del trámite de negociación de deudas a la fecha

SEXTO: NEGAR la declaratoria de incompetencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: No reponer el Proveído calendado 26 de octubre de 2020 por lo expuesto ut supra.

OCTAVO: DENEGAR el recurso de apelación como quiera que se torna improcedente en los términos del artículo 321 del C.G.P, dado a que se trata de un trámite que se conoce en única instancia, a las voces del numeral 9 del artículo 17 Ibidem

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy 06/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.300.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 112.890,00
TOTAL	\$3.412.890,00

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO: KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2018-00895-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1695
Radicación 760014003015-2018-00895-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 120 de hoy 06/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694
Radicación 76001-40-03-015-2018-00895-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO COOMEVA S.A., contra KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS, encontrándose debidamente notificada a través de curador ad-litem conforme al art. 108 del C.G.P. y como quiera que no propuso excepciones de mérito, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

BANCO COOMEVA S.A., contra KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS, donde se pretende la cancelación del capital representado en dos pagares, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de que trata el Art. 306 del CGP, el juzgado profirió mandamiento de pago por auto No. 2898 de fecha 29 de octubre de 2018 -fl.25-, ordenándose la notificación de dicho proveído a la demandada a través de curador ad-litem -Dra. Juliana Montoya Olarte, el día 05 de Mayo de 2021-, contestando la demanda sin proponer excepciones, siendo del caso dar aplicación al inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. que señala: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

se encuentra notificada de dicho proveído a través de curadora ad-litem sin que formulara excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de KAREN LORENA GONZALEZ RIVAS, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2898 del 29 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$3.300.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado por el art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy 06/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 05 DE 2021. Paso a despacho de la señora Juez, escrito solicitando corrección mandamiento de pago y del auto que decretal cautela. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1698

Radicación 760014003015-2020-00499-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la adición del mandamiento de pago como quiera que no se relaciona la cuota de administración causada y no pagada para el mes de julio de 2020 con sus respectivos intereses.

Así mismo, solicita corregir en el auto que decretal cautelas la razon social y nit del demandado.

Revisadas las solicitudes en cita, advierte el despacho que en efecto al momento de librar la orden de pago no se incluyó la cuota de administracion causada para el mes de julio de 2020 con sus intereses pese a que se relaciona en el título base de la ejecución, por lo que se debe proceder a su adición y revisado el auto decretal la cautela se advierte el yerro en la razon social de la Sociedad demandada, por lo que se torna imperiosa la corrección en dicho sentido.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- ADICIONAR al numeral primero del auto interlocutorio No.1881 de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago los siguientes literales:

k. Por la suma de \$224.831, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

l..Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 1 de Agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. 1852 que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3. Corregir en el auto No 1882 del 26 de octubre de 2020 la razón social y NIT de la Sociedad demandada la cual quedará así: **VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A NIT 817.007.725-1**. Líbrese el oficio correspondiente con la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 120 de hoy 06/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 300.000,00
TOTAL **\$ 300.000,00**

Santiago de Cali, 05 de Agosto de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y
MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00672-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (005) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1697
Radicación 760014003015-2020-00672-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 120 de hoy 06/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

Radicación 76001-40-03-015-2020-00672-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial **contra FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**, encontrándose notificados los demandados personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 acto que se surtió en los correos electrónicos andres-moli28@hotmail.com, proyectofincacauca@gmail.com y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra **FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 114414597208 por la suma de \$7.297.448,28, intereses de plazo, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 166 de fecha 27 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico andres-moli28@hotmail.com, notificando al señor **FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES** y al correo proyectofincacauca@gmail.com, notificando a la señora **MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 08 de junio de 2021, quedando surtido el 11 de junio de 2021 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que dentro del mismo, realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los

demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Aunado a lo anterior, en escrito que antecede informa COVENANT BPO SAS, que actuará en lo sucesivo dentro del presente trámite el Dr. José Octavio de la Rosa Mozo, a quien para tal efecto se le reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 166 de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Tener como nuevo apoderado de la parte actora al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con T.P. No. 1082874727.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy 06/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria